

Santiago, 24 de marzo del 2026

VISTOS:

1º) El informe del árbitro, señor Franco Jiménez, respecto del partido disputado entre los clubes Deportes Iquique y Unión Española, con fecha 16 de marzo del 2026 en el Estadio Tierra de Campeones de la ciudad de Iquique, válido por el Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2025, el cual en su parte pertinente expresa:

"(...) En el minuto 73' del partido desde el sector de la galería norte, donde se encuentra ubicada la barra del club local Deportes Iquique. Aproximadamente una veintena de hinchas saltó la reja perimetral e ingresó al terreno de juego, invadiéndolo y enfrentándose a golpes de puño con la seguridad privada, destruyendo estático de publicidad. Las personas en cuestión continuaron desplazándose hacia el centro del campo de juego, donde se encontraban los jugadores y cuerpo técnico del club Iquique, a quienes encararon de manera exaltada. Cabe señalar que tan pronto se advirtió el inicio de la invasión por parte de los hinchas, siguiendo los protocolos vigentes el cuerpo arbitral indicó a ambos equipos que debían retirarse del terreno de juego y dirigirse hacia la zona de seguridad del estadio, lo que fue realizado de manera inmediata por los jugadores de Unión Española, no así por los jugadores del club Deportes Iquique, quienes permanecieron voluntariamente en el terreno de juego, siendo posteriormente rodeados esos jugadores por los hinchas que invadieron el campo, debiendo agregar que mientras ello ocurría no hubo presencia de guardias privados ni de Carabineros para resguardar la integridad de dichos jugadores.

En el marco de las medidas de coordinación ante la contingencia de invasión, luego de transcurrir 8 minutos desde que los equipos abandonaron el campo de juego y después de un trabajo en conjunto con jefes de seguridad de ambos clubes, gerencia de ligas, el mayor de Carabineros Sr. Iván Fuentealba y el cuerpo arbitral, se determina suspender el partido debido a que no era posible garantizar las condiciones de seguridad para que el encuentro deportivo pudiera desarrollarse en normalidad.

De esta forma, el partido se suspende temporalmente según lo estipulado en las reglas de juego en su artículo séptimo "La duración del partido" inciso quinto "partido suspendido definitivamente" y descrito en las bases del campeonato nacional de primera división temporada 2025 en el título cuarto, de los estadios, partidos y programaciones "artículo 26", suspensión de partidos (...)".

2º) La defensa del club Iquique formulada por escrito y sostenida en estrados por el abogado don Oscar Fuentes. La defensa comienza señalando que para el caso en cuestión debe aplicarse el catálogo de sanciones, en caso que se decidiera aplicar alguna, que se encuentra en el artículo 66º del Código de Procedimiento y Penalidades y no en otras normas de las mismas Bases o de la ley común.

Luego, la defensa se expone en la solicitud que se aplique la eximente de responsabilidad contemplada en el inciso quinto del artículo 66º del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el club cumplió, y en algunos casos en exceso, con todas las medidas de prevención determinadas por la autoridad en la Resolución Exenta N° 143, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá que autorizó el partido, imponiendo catorce medidas de seguridad y cuyo cumplimiento lo reconoce Carabineros de Chile en su evaluación del partido.

En este orden de ideas, la defensa explica que en algunos casos hubo un cumplimiento con mayor celo y más allá de las exigencias formales de la autoridad, como, por ejemplo, la contratación de cerca de 440 vallas papales para el partido, instalación de cajones de seguridad y foso falso, dípticos publicitarios que se publicaron en las redes sociales del club, informando las medidas de prevención de hechos de violencia, dieciocho controles de accesos con revisión de pertenencias a asistentes, etc.

Posteriormente, la defensa se refiere a que el Club Deportes Iquique ha logrado la identificación de cinco de los espectadores que invadieron el campo de juego, identificándolos y aplicándole el denominado Código 102 hasta por diez años, según el "Protocolo Derecho de Admisión", demostrando así que el ánimo del club denunciado siempre es velar por un limpio desarrollo de la jornada deportiva en temas de seguridad y aplicar la sanción que corresponda a quien se enmarque fuera de lo que indica la ley, además de presentar querrelas criminales en contra de los responsables, realizando las gestiones durante estos días para obtener la asesoría penal especializada.

En otro acápite de su defensa, ésta sostiene que si el Tribunal considera que debe sancionar, impetra una amonestación o, en último término, una sanción parcial, la que debería afectar solo a los asistentes a la Galería Norte, toda vez que está suficientemente acreditado que en los hechos de violencia denunciados sólo participaron hinchas apostados en ese sector del estadio, para lo cual solicita se aplique la graduación de la pena introducida en el año 2024 al Código de Procedimiento y Penalidades. Relacionado con lo anterior, la defensa solicita se aplique el principio de proporcionalidad de la sanción.

Luego la defensa solicita al Tribunal considerar la buena conducta del club denunciado durante el actual torneo y que se ha individualizado a cinco participantes en los incidentes.

En definitiva, la defensa solicita la absolución debido a que el club Deportes Iquique cumplió a cabalidad con todas las medidas de seguridad, inclusive más allá de lo formal, eximiéndolo de la responsabilidad, según lo establecido en el artículo 66º inciso octavo anteriormente mencionado. En subsidio, considerando que existen dos circunstancias atenuantes y ninguna

agravante se aplique el mínimo de la sanción, esto es, una amonestación; y, en subsidio, considerando que fue un solo un sector del estadio en el cual ocurrió el incidente y en pro del espectáculo deportivo y con el fin de no castigar a todos los hinchas que, si se comportaron de manera adecuada en el estadio, y en virtud del principio de proporcionalidad, el club denunciado solicita que se aplique la sanción de prohibición de ingreso de los hinchas asistentes al sector de Galería Norte.

3°) La documentación acompañada por el Club de Deportes Iquique, agregada a los antecedentes de la investigación.

4°) El Informe Evaluativo de Cumplimientos emitido por la Prefectura Iquique N°2 de Carabineros de Chile, el cual da cuenta de incumplimientos por parte del club en el desarrollo del espectáculo.

5°) Las imágenes de TNT Sports, emitidas en la transmisión del partido y sus posteriores reproducciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en mérito de los antecedentes consignados en los Vistos anteriores, este Tribunal da por completamente acreditados los hechos denunciados por el árbitro del partido.

SEGUNDO: Que si bien es cierto no constituye una circunstancia agravante de responsabilidad por haber ocurrido en temporadas anteriores, es necesario dejar constancia que no es primera vez que existe invasión de hinchas en partidos en que el Club Iquique es el organizador del espectáculo, toda vez que ocurrió en partidos disputados en los meses de octubre y diciembre del 2023.

TERCERO: Que la invasión de hinchas al perímetro del campo de juego es duramente sancionada por la reglamentación deportiva, tanto nacional como internacional, ya que es una de las conductas consideradas de extrema gravedad dentro del catálogo de las que son consideradas constitutivas de hechos de violencia en los recintos deportivos.

En el caso materia de esta denuncia, cobra especial relevancia que la invasión de un número considerable de hinchas del Club de Deportes Iquique fue violenta, con violación del pozo falso, con rotura de vallas papales y con violencia contra varios de los guardias privados apostados en el sector norte del estadio.

No hay dudas que la invasión es, o al menos puede ser, germen de graves desmanes y agresiones con imprevisibles consecuencias. En el caso que nos ocupa, los invasores del campo de juego, que por lo demás no constituían un grupo menor, se acercaron peligrosamente a los jugadores del club local y los rodearon en forma amenazante, increpándolos, alrededor de ocho minutos, sin que haya habido ningún intento por parte de la guardia privada de acercarse a proteger a los jugadores locales. Tampoco existió alguna acción de protección por parte de los denominados “Guardias Tácticos”, dependientes del club local, aspecto que fue señalado, incluso, como una falencia de la organización en el Informe Evaluativo de Carabineros de Chile. En relación a este punto, se observó profusamente en la transmisión oficial del partido que el plantel de Unión Española y la cuaterna arbitral se encontraban en un área de seguridad suficientemente protegida, razón por la cual no resulta admisible la explicación que los denominados guardias tácticos no intervinieron por encontrarse resguardando la seguridad de los recientemente mencionados. Un simple análisis fáctico de lo ocurrido, lleva a la conclusión que los referidos guardias tácticos debieron dirigirse al lugar en que permanecían los invasores del terreno de juego, para que éstos volvieran a su lugar y cesara el peligro que acechaba a los jugadores de Deportes Iquique.

También es importante consignar la indebida actitud de los jugadores del Club de Deportes Iquique, quienes al mantenerse en el campo de juego incumplieron las órdenes que le impartió el cuerpo arbitral y los protocolos establecidos tanto por la Gerencia de Ligas Profesionales como por Carabineros, poniendo en evidente riesgo su propia seguridad, con todas las consecuencias que alguna agresión física habría significado.

Todos estos últimos elementos concurrentes en el análisis de los hechos, permiten a este Tribunal concluir que existió negligencia por parte del club local.

CUARTO: Que en numerosas ocasiones este Tribunal ha sancionado a clubes por conductas constitutivas de violencia en los recintos deportivos. Sin embargo, es necesario considerar que en esta ocasión la invasión de los hinchas constituyó una situación de gravedad y de serio peligro, ya que la seguridad de los jugadores debe ser resguardada y garantizada en todo momento por los organizadores del espectáculo. Cuando se pone en riesgo la integridad de

jugadores en un campo de juego a raíz de una turba de personas que ingresa a la cancha, el jugador llamado a sancionar esta conducta debe actuar en esa consecuencia.

QUINTO: Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal pondera en su justa medida el esfuerzo realizado por el club Deportes Iquique en orden a intentar identificar a los invasores del campo de juego, habiendo logrado hacerlo en el caso de cinco de ellos, aplicando las medidas administrativas que tiene a su alcance. Esta decisión proactiva del club local permite a este Tribunal no aplicar la sanción máxima establecida en el literal f) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, según se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: Corresponde, ahora, referirse a la circunstancia que el árbitro del encuentro suspendió el partido a los setenta y tres minutos de juego.

Tanto a nivel nacional como internacional, los árbitros tienen instrucciones que los partidos deben ser suspendidos sólo cuando ocurren hechos de grave violencia que hacen imposible la prosecución de los mismos en condiciones normales de seguridad, de tal forma que la sola circunstancia que el árbitro, señor Franco Jiménez, haya decretado la suspensión del partido que se disputaba entre los equipos de Deportes Iquique y Unión Española es indiciario y demostrativo de la gravedad de los incidentes.

Tal es así que la normativa que rige nuestros campeonatos contempla una regulación diferente para los casos de suspensión de partidos.

En efecto, este Tribunal, según su uniforme jurisprudencia, acogida, también, por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina estima que en la especie se configura lo preceptuado en el artículo 60° de las “Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2025”, que señala: *“en caso de que el árbitro central decretare la suspensión de un encuentro, antes o durante el desarrollo de este, producto del mal comportamiento de los asistentes o en el caso que se produjeran incidentes de carácter grave, se sancionará en la forma indicada más adelante a los clubes a los que adhieran los causantes de tales hechos o actos.....”*.

Luego, en el segundo inciso del mismo artículo la norma puntualiza que *“las conductas descritas precedentemente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”*.

Sobre el punto, se debe considerar que este artículo de las Bases del Campeonato es una norma especial, que debe primar sobre la norma general del Código de Procedimiento y Penalidades, no solo por ocurrir el hecho en el campeonato mismo a que se refiere las Bases, sino, también en cuanto al tipo descrito, ya que un elemento esencial de éste lo constituye la decisión del árbitro de suspender el partido, requisito que no se observa en la norma general del Código.

A mayor abundamiento, el artículo 5° de las Bases del campeonato al determinar el Orden de Prelación de la normativa aplicable prescribe que las Bases del Torneo prevalecen sobre las normas del Código de Procedimiento y Penalidades.

Es así como la norma descrita y la suspensión del partido calzan perfectamente con los hechos ocurridos en el partido que motiva esta causa.

Dicho de otra manera, esta norma jurídica, artículo 60° de las Bases Campeonato de Primera División, Temporada 2025, **que establece un marco de responsabilidad específico por determinados actos**, es factible de ser aplicada en el caso sub-lite; toda vez que la suspensión fue decretada por el árbitro del partido, a raíz de la invasión al campo de juego y consecuente interrupción del partido, que realizaron los hinchas o simpatizantes del equipo local. Es decir, ocurrieron hechos de gravedad, que permiten sustentar, sin duda alguna, la decisión del árbitro de suspender el partido y de aplicar la normativa específica sobre el punto.

SEPTIMO: Por otro lado, el club Deportes Iquique en sus descargos hace expresa referencia a la exigente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que consagra la responsabilidad de los clubes por la conducta de los espectadores, a propósito de las sanciones que se aplicarán a los clubes en caso de conductas impropias que mermen el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

A juicio reiterado de este Tribunal, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del

recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases del Torneo en su artículo 60°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular que un partido se suspende por decisión del árbitro del mismo.

En este contexto, se observa que las Bases del torneo para esta figura específica y especial, de cuya gravedad, remite el artículo 60° en forma expresa a las sanciones del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° del Código en su integridad, hubiera hecho mención al mismo sin referirse únicamente a la expresión “se sancionará”.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decrete la suspensión del mismo por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por esa gravedad y por esa trascendencia que la figura típica, especial y posterior del artículo 60° de las Bases sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

OCTAVO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar **una o más** de la amplia gama de sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, algunas de las cuales, en lo aplicable en esta causa, son las siguientes:

“c) Prohibición de ingreso de las personas, de una a cinco fechas, en partidos como local y/o visita, según lo determine el Tribunal, que aparezcan como asistentes a la o las localidades en las cuales se iniciaron o produjeron los hechos de violencia. En este caso, el Tribunal ordenará bloquear las cédulas de identidad para efectos del ingreso de los asistentes para los encuentros que correspondan.

f) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas, con la excepción de las personas que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina, tales como dirigentes, equipos juveniles, funcionarios de la Asociación o de los clubes, equipos técnicos necesarios para la operación y transmisión del partido y/o cualquier otro que específicamente se autorice. Esta sanción sólo

será aplicada en el caso de ocurrencia de hechos gravísimos y de probada negligencia del club local”.

NOVENO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club Deportes Iquique las siguientes sanciones:

1) Realización de tres partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2025 que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Iquique en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos. En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

2) Además, se aplica a todos y cada uno de los tres mil trescientos cuarenta y uno (3.341) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Norte del Estadio Tierra de Campeones de la ciudad de Iquique, en el partido disputado entre los clubes Deportes Iquique y Unión Española, el día 16 de marzo de 2025, por el Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2025, la sanción consistente en la prohibición de ingreso a los siguientes dos partidos en que le corresponda intervenir al club Deportes Iquique, en calidad de visita en el citado campeonato, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programen esos partidos, contado desde la notificación de la presente sentencia.

Los números de cédulas de identidad de los tres mil trescientos cuarenta y uno (3.341) adherentes del club Deportes Iquique se encuentran detallados en nómina adjunta a la presente sentencia, la cual para todos los efectos se considera parte integrante de la misma, dejando establecido, en todo caso, que este listado tendrá carácter de reservado y, por ende, no se incluirá en la publicación oficial de la sentencia en el sitio WEB de la ANFP ni en las distintas comunicaciones de divulgación de la sentencia que pueda hacer el mismo Tribunal.

Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Deportes Iquique y/o los que le corresponda actuar en calidad de local, según sea el caso, deberán abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 3.341 personas, so pena de incurrir en desacato. Además, entre otros resguardos que sean útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas al recinto deportivo, el club Deportes Iquique, y/o los que jueguen contra el en calidad de local, deberán informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera.

Se previene que, dada la proximidad del partido, se excluye de esta última sanción el partido programado para el día viernes 28 de marzo de 2025 entre los equipos de Ñublense y Deportes Iquique, en el Estadio Nelson Oyarzun de la ciudad de Chillán.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Franco Acchiardo, Santiago Hurtado y Jorge Isbej.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Alejandro Musa C.

Secretario Subrogante Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 14/25